



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00027-00
PROCESO:	Ejecutivo –Conexo-
DEMANDANTE:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
DEMANDADA:	Vehículos del Camino S.A.S.
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 0 4 4
TEMAS SUBTEMAS:	Y Se cumplen requisitos del artículo 306 Código General del Proceso
DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

Cursó ante este despacho la demanda constitucional de ACCIÓN POPULAR, incoada por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ a la sociedad VEHÍCULOS DEL CAMINO S. A. S., dentro de la cual, el 12 de febrero de 2019, se profirió el respectivo fallo en el cual se concedió la protección de los derechos colectivos pretendidos por el accionante, sin haberse proferido condena en costas; como las partes interpusieron el recurso de apelación, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia del 26 de marzo de 2019 se revocó el numeral quinto de la sentencia aquí proferida y dispuso se profiriera condena en costas en la primera instancia a la sociedad accionada Vehículos del Camino S.A.S.

El Despacho en cumplimiento a lo ordenado por superior jerárquico, en auto del 7 de junio de la citada anualidad impuso condena en costas a cargo de la sociedad accionada y a favor del accionante y fijó como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente para el 2019, que corresponde a la suma de \$414.058,00 tal y como lo autoriza el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procediendo a practicar la liquidación respectiva e impartándole aprobación.

Esa decisión fue objeto de recurso de reposición por el actor popular, siendo negado tal recurso por el Despacho mediante auto del 15 de julio de 2019; como el accionante vuelve e interpone en forma extemporánea recurso de reposición en contra del referido auto, ordenándose incorporar al proceso sin pronunciamiento alguno por extemporáneo el 1° de agosto de la referida anualidad; como contra el citado auto vuelve el accionante a interponer recurso de reposición mediante proveído del 1° de noviembre de la anualidad que se cita se ratificó lo resuelto en el proveído del 1° de agosto recurrido y concedió el recurso de queja ante el *ad quem*, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, en donde con ponencia del Magistrado Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo, en providencia del 9 de diciembre de 2019, estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, quedando en firme de esa forma la liquidación de costas.

Ahora el accionante BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ presenta escrito demandatorio en contra de la sociedad accionada VEHÍCULOS DEL CAMINO S.A.S., por el valor de las costas y agencias en derecho cuya liquidación se encuentra en firme.

Como la obligación demandada proviene de una sentencia ejecutoriada, la misma presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 306 ídem.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

### 3. R E S U E L V E

1°) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ y en contra de la sociedad VEHÍCULOS DEL CAMINO S. A. S., por las siguientes sumas de dinero:

a.) CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L (\$414.058,00) por concepto de capital.

b.) Por los intereses legales conforme lo estipula el artículo 1617 del Código Civil, los cuales son exigibles desde el 19 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, tal y como lo dispone el artículo 305 del Código General del Proceso.

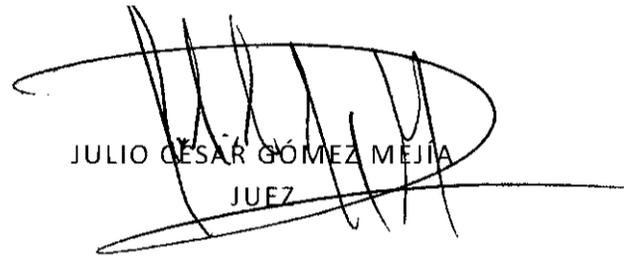
2°) NOTIFÍQUESE el presente auto a la sociedad demandada por intermedio de su representante legal PERSONALMENTE, tal y como establece el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de

2020, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

3°) Sobre costas se resolverá en la oportunidad debida.

4°) El accionante actúa en causa propia por ser un proceso de mínima cuantía, el cual no requiere de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ